



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de julio 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00164-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ALFONSO TOVAR Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
SENTENCIA N° 62-06-240-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. DE LA DEMANDA.¹

2.1. Las Pretensiones.

Los señores SANDRA YULIETH ROMERO GÓMEZ y ÁNGEL ALFONSO TOVAR, quienes obran en su propio nombre y obrando por intermedio de apoderado judicial; solicitan que se declare responsables patrimonial y administrativamente responsables a al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes, por la pérdida del vehículo tipo grúa de placas SRM595, como consecuencia del deslizamiento de tierra presentado en el Kilómetro 53+300 de la vía Florencia-Suaza, la madrugada del día 03/07/2012 y el día 04/07/2012.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales traducidos en daño emergente y lucro cesante, así mismo que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

2.2. Hechos.

Que los señores SANDRA YULETH ROMERO GÓMEZ y CARLOS ANGEL ALFONSO TOVAR, adquirieron para el día 23 de junio 2010, el vehículo camión, de placa SRM595, marca Hyundai, línea HD65, modelo 2007, color rojo, destinado a prestar el servicio de grúa a nivel nacional.

Que el día 04 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 00:50 horas, cuando el señor JHON JAIRO PEREZ ROJAS se desplazaba en el mencionado vehículo (el cual se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento) de la ciudad de Florencia hacia Neiva Huila, trasladando la camioneta LUV- DMAX de placas TZY-623, se presentó un derrumbe o deslizamiento de tierra en el kilómetro 53+300 metros, en la vía Florencia- Suaza. Dicho derrumbe o deslizamiento de tierra cayó sobre el citado automotor, logrando milagrosamente salvar la vida el señor JHON JAIRO PEREZ ROJAS (conductor).

Que pese a que en dicho sitio se habían presentado en ocasiones anteriores derrumbes o deslizamientos de tierra y piedra, en los cuales habían resultado varias personas muertas y heridas, así como afectados sus bienes, ni el Instituto Nacional de Vías- INVIAS ni la Gobernación del Caquetá, habían construido muros de contención, canastillas o cualquier otra obra que evitaran se volvieran a presentar estos hechos, sin que se nombraran o designaron funcionarios que monitorearan la vía, en especial cuando existiera mal tiempo por diferentes factores (fenómeno de la niña, lluvias, etc.), a efectos de salvaguardar la integridad personal y los bienes de quienes se desplazaban para esa fecha y hora por dicha carretera, de la ciudad de Florencia a Neiva o viceversa.

Que como consecuencia de dicho derrumbe el vehículo de propiedad de los actores sufrió daños severos en toda su estructura, prácticamente quedó semidestruido, causándole graves perjuicios

¹ Folios 50-55.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

materiales, toda vez que lo producido por dicho automotor era su fuente de ingreso para su familia. Por el siniestro la Policía de Carreteras del Departamento del Caquetá, elaboró el informe de accidente de tránsito número C-916305 del 04 de julio de 2012.

Que la aseguradora la previsoras sólo reconoció como indemnización por daños presentados en la cabina la suma de \$18.645.000,00. Desde el día en que se presentó el siniestro, le correspondió a la señora SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ, correr o asumir con los gastos de reparación del vehículo, los cuales ascendieron a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.176.231,00).

2.3. Fundamentos de Derecho.

- Artículos 1, 2, 4, 6, 90, 303 y 305 de la Constitución Nacional.
- Ley 1523 de 2012.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Folio 242-254)

Dentro del escrito de contestación de demanda, INVIAS refiere oposición total a las declaraciones y condenas atendiendo que no existen razones fácticas ni jurídicas sobre las cuales se deba resarcir el daño ocasionado, ya que se configuró la causal de exclusión de responsabilidad hecho fortuito o causa mayor.

Indica que la vía en la cual ocurrieron los hechos es considerada como de orden nacional identificada como *Orrapihuasi* – Depresión El Vergel- Florencia, ruta 20 tramo 2003 A, para la época de los hechos eran constantes las lluvias en el Departamento del Caquetá, sin desconocer las condiciones climáticas del Departamento, donde constantemente se presentan desprendimientos de talud, debido a las precipitaciones pluviales que generan desprendimiento de tierra, restringiendo el paso de la vía hasta tanto se logre realizar los trabajos de remoción del material por parte de la entidad.

Resalta que el INVIAS, ha estado pendiente y ha hecho presencia en los deslizamientos de tierra producidos en las diferentes carreteras a su cargo, adelantando las gestiones administrativas ante el nivel Central con el fin de atender las emergencias, tal como ocurrió en el presente caso y es así como el Ministerio de Transporte, INVIAS- Oficina de prevención y atención de emergencias, suscribieron con el consorcio Caquetá, integrado por COLCIVIL y CONSTRUSERVICES el contrato No. 139 de 2012, con el objeto de atender la emergencia en un plazo de tres meses, con término de iniciación 16/02/2012 hasta el 02/05/2012.

Finalmente como excepciones propone, la de culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por activa y como eximente de responsabilidad la de fuerza mayor o caso fortuito.

- Departamento del Caquetá (folio 265-273).

Manifiesta oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, atendiendo que no se vislumbra responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por los presuntos daños predicados por los accionantes, por cuanto existe una ausencia de nexo causal y obra una causal eximente de responsabilidad, consistente en la fuerza mayor o caso fortuito frente a los hechos del 04/07/2012, y por no encontrarse probadas aun las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los mismos y que puedan conducir a indemnización alguna, convirtiéndose estos en simples afirmaciones y apreciaciones subjetivas de los actores, las cuales carecen de respaldo probatorio y jurídico.

Propone como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, y como eximentes de responsabilidad la de fuerza mayor y ausencia de nexo causal, y la genérica o innominada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

.-Parte demandante (Folios 395-399).

Reitera los argumentos expuestos de manera íntegra en la demanda, indicando que se encuentra demostrada la falla en el servicio en la cual incurrieron las demandadas y por tanto, solicita se despachen de manera favorable las pretensiones de la misma.

.-Parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Folios 400-406).

Reitera de manera íntegra los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que lo ocurrido sucedió como un evento natural de fuerza mayor no previsible, ya que con ocasión del invierno el deslizamiento inicial fue adquiriendo proporciones mayores, hasta generarse en el sitio 3 deslizamientos, siendo éstos imposibles de prever, prevenir o detener por cuanto involucra grandes masas de cordillera.

Aduce que el INVIAS durante los eventos de cierre generados por la inestabilidad, ejerce control sobre los usuarios, tanto por intermedio de los microempresario de mantenimiento rutinario del sector (Cooperativas de Trabajo Asociado), como de la Policía de Carreteras, que como autoridad armada es la única que puede ejercer verdadero control ante la presión de usuarios en momentos de cierre de vía, habilitando la vía alterna la Carretera Guadalupe –Gabinete-El Caraño, vía nacional de primer orden.

Indica que los hechos generadores que configuraron (I) su irresistibilidad; (II) su imprisibilidad y (III) su exterioridad, tal como se describen al señalar la ocurrencia en el primer semestre del año 2011, la intensa ola invernal que se presentó para dicha época atribuibles al cambio climático denominado “La Niña” el cual desbordó no solo las expectativas de los estragos que causaría la infraestructura y economía del país, sino además el tiempo de incidencia y sus efectos que se prolongó durante el año 2011 y primer semestre del año 2012, y por tanto el punto de referencia la vía no tenía antecedentes de antiguas inestabilidades, contexto que contravine lo planteado por la demandante al tratar de sustentar la presunta falla del servicio al nombrarse o designarse para el día 04/07/2012 a la madrugada funcionarios que monitorearan la vía Florencia- Suaza, pues no se tenía ningún elemento de insinuación que pusiera de presente una posible incidencia de riesgo en el sector que obligara generar acciones de esta clase como lo insinúa el demandante, aunado a ello considerando las condiciones climáticas en el departamento de ser posible realizar dicha acción se tendría que monitorear la vía los 365 días del año y las 24 horas del día, situación que no es coherente de materializar por los mismos antecedentes de inestabilidad de la misma, y por tanto, se presenta un evento natural de fuerza mayor o caso fortuito, no previsible para la entidad.

.-Departamento del Caquetá. (Folios 407-411).

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que se denieguen las pretensiones de la misma, e insistiendo en la configuración de la excepción de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

.-Ministerio Público: no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

5.2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si, ¿Son patrimonial y administrativamente responsables el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por los perjuicios (materiales) irrogados a los demandantes en la presunta omisión de las demandadas en el mantenimiento del sector establecido en el Kilómetro 53+300 de la vía Florencia-Suaza, el día



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

04/07/2012, en el cual se ocasionó un deslizamiento de tierra que provocó la pérdida total de la cabina del vehículo tipo Camión de placas SRM-595, de marca HYUNDAI, línea HD65, modelo 2007 color Rojo, que prestaba el servicio de Grúa a Nivel Nacional o si, por el contrario, se presentó un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de la naturaleza, que rompe el nexo de causalidad.

5.3. Excepciones.

El Departamento del Caquetá, propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que dicha entidad, no tiene funciones de contratación de obras ni mantenimiento de carreteras y que dicha facultad, está en cabeza de otro establecimiento público del orden nacional, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Al respecto debe señalarse que la legitimación en la causa por el lado activo, consiste en la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³ una vez se resuelva el fondo del asunto.

Por tal razón, para el Despacho, es necesario citar, la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado⁴, sostuvo:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”

Conforme a la jurisprudencia precitada queda claro entonces que la legitimación en la causa es necesaria para proferir sentencia de mérito, bien sea esta favorable o no a las pretensiones del accionante de la entidad demanda, razón por la cual en el caso objeto de estudio atendiendo que lo pretendido se encuentra íntimamente ligado con la responsabilidad estatal que se le endilga al Departamento del Caquetá, por lo que la excepción así propuesta se desatará en el fondo de la presente sentencia.

Finalmente respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada INVIAS, la misma se desató en audiencia inicial de fecha 06/04/2017, por tanto el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

5.4 Legitimación de las Partes.

Dentro del presente asunto demandan:

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

³ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00642-01(40615)



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Demandantes	Calidad que comparecen	Contrato compraventa	Poder folio
CARLOS ANGEL ALFONSO TOVAR y SANDRA YULIETH ROMERO GÓMEZ	Propietarios del vehículo Camión de placas SRM-595, marca HYUNDAI, línea HD65, modelo 2007 color Rojo, que prestaba el servicio de Grúa a Nivel Nacional	Fol. 7	1

A los aquí mencionados les asiste legitimación en la causa por activa, por cuanto se logró demostrar el grado de consanguinidad y afinidad para con el directo perjudicado.

En cuanto a las entidades demandadas: la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa y están legitimadas para actuar y les asiste interés en defensa del patrimonio público.

Ahora bien, por expresa disposición del ordenamiento superior, al Ministerio Público le asiste legitimidad para ser sujeto procesal.

5.5. De la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, estableció una cláusula general de responsabilidad directa del Estado, señalando que éste “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

Así mismo, el artículo 2 de la Carta Política contiene una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y un deber de protección del Estado en la vida, honra, bienes, derechos y libertades de estos. Tales fines se traducen en un conjunto de obligaciones de acatamiento frente a las personas, pues el Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas tendientes a no ejercer actos violatorios de estos sino a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen, es por ello que tanto los particulares como el Estado deben propender por garantizar los derechos constitucionales fundamentales y los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento interno y por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En relación con lo anterior, y una vez estudiados los hechos en los cuales se sustenta el presente medio de control que no es otro más que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por la presunta omisión en la falta de señalización preventiva y mantenimiento de la maya vial en el lugar de los hechos (Entre la vía que conduce de Florencia al Municipio de Suaza (Huila), a la altura del kilómetro 53+300).

5.6. De la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por deslizamiento de tierras, caída de taludes o desprendimientos de rocas o escombros en lugares aledaños a las vías públicas⁵.

La Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los daños que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización²,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, sentencia de fecha 28/01/2015, dentro del proceso radicado No. 52001-23-31-000-2002-00431-01(31007), siendo CP el Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E)



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Por lo anterior, en cuanto a daños causados por deslizamientos de tierra o desprendimientos de piedra, la Corporación ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, conociendo de la situación de peligro, no toma la administración las medidas adecuadas para evitarlo.

Así lo explicó la Sala en sentencia del 9 de noviembre de 1995:

“...resulta procedente deducirle responsabilidad a la administración por los hechos que se le imputan, pues obró con negligencia al no instalar las señales que advirtieran sobre el riesgo y al permitir que particulares y vehículos transitaran por el área de la tragedia, sobre todo, cuando las condiciones geológicas, el mal tiempo reinante y los peligros del trabajo que adelantaban para despejar la vía, hacía aconsejable la aplicación de medidas orientadas a impedir su desplazamiento, hasta que mejoraran sustancialmente las condiciones que entonces afectaban la utilización del referido tramo. Viene a constituir otro ingrediente de culpa de la administración, la falta de atención de estudios técnicos que recomendaban la construcción de una variante, para evitar el paso por el lugar donde sucedieron los hechos, lo mismo que la falta de construcción de obras para el mantenimiento como alcantarillas, muros de contención y drenaje que hubiese facilitado la conducción del agua y de los materiales que arrastraba, para arrojarlos a lugares seguros y así evitar la erosión del suelo y facilitar el buen manejo de los desechos que caían a la banca carretable”³.

En pronunciamiento del 24 de febrero de 2005⁴, la Sección Tercera, reiteró la anterior postura al advertir que:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia⁵, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas⁶, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía⁷. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”.

Y, por tanto, siguiendo ese mismo lineamiento, la Subsección, en pronunciamiento del año 2012, reiteró su postura en el sentido de advertir la necesidad de acreditar la falla del servicio que se imputará a la demandada en punto a la falta de señalización del lugar que amenazará riesgo de deslizamiento de tierra en inmediaciones a vías públicas y a la falta de mantenimiento y adopción de medidas dirigidas a mitigar el peligro de la zona, así como el nexo de causalidad entre el incumplimiento de dichas cargas obligacionales y la producción efectiva del daño. Se dijo entonces:

“Ahora bien, en cuanto a la anotación del informe de accidente que señala que la carretera en el lugar del accidente no tenía señales de peligro, esa circunstancia no resulta suficiente para encontrar probada la falla en el servicio que se pretende en la demanda, toda vez que esa falta de avisos también puede ser interpretada en el sentido opuesto, es decir, que la vía en mención no presentaba situaciones de riesgo que ameritasen la puesta de advertencias o medidas preventivas y que la caída de la piedra correspondió a un hecho totalmente inesperado.

Por tanto, para poder acceder a lo pretendido por el actor, se hacía necesario que éste demostrase además de la no señalización, la situación de riesgo o peligro que ameritase la actuación de la entidad, tomando medidas preventivas, entre ellas precisamente señalar, por parte de la demandada, aspecto sobre el cual no aparece prueba alguna que lo señale.

En cuanto al contrato de rehabilitación y mantenimiento de la vía en mención, la Sala considera que su sola existencia no puede ser entendida -como pretende la parte actora- en el sentido que todo el carretable



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

estuviera en condiciones precarias y riesgo inminente de accidentes, sino que, por el contrario, indica al menos, el cumplimiento de las funciones a que está obligada la entidad en lo que refiere a velar por el cuidado de la red vial que le ha sido encomendada.

(...).

En otros términos, no hay lugar a afirmar que el desprendimiento de la roca que causó el daño tuviera como causa la falla del servicio por omisión de la entidad demandada, al no tomar medidas preventivas como es la construcción de un muro de contención –tal y como lo exige la demanda- o la señalización del sitio, ni es posible inferir esa conclusión de la simple existencia de la obligación a cargo del INVIAS de conservar la vía, ya que se desconocen por completo las causas que pudieron causar el deslizamiento de piedras que causó el accidente. Por todo lo anterior, se impone forzosamente la revocatoria de la sentencia de instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.”⁸

Posteriormente, la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 26/02/2014, expediente: 28.277, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, declaró la responsabilidad del INVIAS, tras evidenciar que el deslizamiento de talud que sepultó la vivienda de los demandantes, se atribuyó a la omisión en la adopción de medidas orientadas a evitar ese tipo de accidentes por parte de la entidad pública, la cual, previamente al suceso había tenido conocimiento del grave estado de riesgo que presentaba la zona y, no obstante tal circunstancia, se abstuvo de prevenir su acaecimiento, señalando: (negrillas propias)

“El asunto *sub lite* se contrae, entonces, a determinar si existió una omisión en el cumplimiento del deber de mantenimiento de la vía que conecta a Rumichaca con la ciudad de Pasto, particularmente lo referente a las medidas de mantenimiento del talud ubicado en la parte superior del predio de propiedad de la señora Rosalba Tela, el cual se derrumbó el 14 de diciembre de 1999. La entidad pública demandada afirmó que el derrumbe del referido talud se produjo como consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor, el cual, además, fue uno de muchos derrumbes que ocurrieron en esa época en la referida carretera como consecuencia de un fenómeno invernal inusitado.

Sin embargo, la Sala encuentra, tal y como lo hizo el Tribunal a quo, que los argumentos esgrimidos por el INVIAS tanto en su memorial de contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión en la primera instancia, como en el memorial contentivo del recurso de apelación, no son de recibo, por cuanto la misma entidad pública afirmó, y aportó pruebas que confirman su dicho, que el fenómeno invernal comenzó en septiembre de 1999...”

“(...).

“Es decir, el INVIAS tuvo conocimiento que desde los meses de octubre y noviembre de ese mismo año se presentaron derrumbes “cerca al predio de los esposos Tela Noguera” (fl. 40 c 1) que obligaron a la entidad pública demandada a negociar con los propietarios del predio su utilización como un “botadero” para evacuar la tierra que se desplazó, tal y como lo evidencia el comprobante de pago del 3 de diciembre de 1999 (visible a fl. 19 c 1), el cual da cuenta del pago de \$7’280.000 a favor de la señora Rosalba Tela, reconocido como tal por la entidad pública demandada.

“Lo anterior impone concluir que si bien es cierto que las condiciones meteorológicas que llevaron al deslizamiento de tierra ocurrido el 14 de diciembre de 1999 y que afectó la vivienda de la familia Noguera Tela pueden ser consideradas como de carácter extraordinario, no es menos cierto que la zona aledaña al predio de los demandantes comenzó a presentar derrumbes y deslizamientos desde octubre del mismo año, sin que el INVIAS hubiere acreditado en el expediente la realización de intervención técnica o administrativa alguna que hubiere tenido por efecto y/o finalidad la disminución del riesgo que corrían los demandantes, riesgo que se hizo evidente con los deslizamientos de tierra previos ocurridos en los meses de octubre y noviembre de 1999 y que llevaron al INVIAS a reconocer una suma de dinero a favor de la señora Rosalba Tela a título de mejoras para poder utilizar el predio como depositario de la tierra removida de la carretera; es decir que el elemento de irresistibilidad propio de la fuerza mayor se encuentra desvirtuado por la evidente verificación por parte de la propia entidad pública demandada de que la mencionada zona se encontraba en un riesgo particular de derrumbe, máxime cuando para la fecha de ocurrencia de los hechos ya habían transcurrido dos meses desde el inicio del invierno, aun cuando éste se hubiere presentado en condiciones de extraordinaria intensidad.”



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVÍAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Finalmente, la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 9/04/2014, expediente: 28974, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, fue enfática en sostener que cabe predicar la responsabilidad del Estado cuando la entidad a cuyo cargo se encuentra el mantenimiento de las vías y la adopción de medidas tendientes a la prevención de desastres ha *tenido previo conocimiento de la amenaza de derrumbe de taludes o desprendimiento de tierra y, pese a ello, omite su deber de mitigación del riesgo de sinestros, bien sea realizando obras dirigidas a la contención de derrumbes o previniendo a los moradores de la zona para que la desalojen.* indicando: (Negrillas y cursivas del despacho)

“Así, por ejemplo, la responsabilidad del Estado, por omisiones en el deber de mantenimiento de las vías, resulta comprometida cuando se demuestra que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por la autoridad competente, hacían previsible el desprendimiento de materiales o de tierra de las montañas aledañas a las carreteras y que, a pesar de ello, no se implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de peligro; asimismo, cuando se demuestra que, a pesar de haber informado a las autoridades sobre daños en la vía, que impiden su uso en condiciones de seguridad y normalidad, no es atendida la solicitud de reparación y tampoco se instalan las correspondientes señales preventivas¹⁰.

Ahora bien, para exonerarse de responsabilidad, las autoridades comprometidas tienen la obligación de acreditar que, en los casos en que se presentan hechos de la naturaleza, como ocurrió en el presente asunto, éstos no podían preverse ni resistirse.

“(…).

Al respecto, resulta muy revelador lo afirmado por el señor Enríquez Guerrón, citado anteriormente (páginas 8, 10 y 11 de este fallo), en cuanto aseguró que el INVÍAS conocía el peligro existente en la zona de los hechos, debido a la filtración de aguas, por el fuerte y prolongado invierno, circunstancia que amenazaba con producir derrumbes.

Para la Sala, lo dicho por el citado testigo resulta de suma importancia, toda vez que se trata de una persona que, para entonces, se desempeñaba como Coordinador del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres del municipio de Tangua, circunstancia que, sin duda, le permitía conocer, de primera mano, la verdadera situación de la zona en la que se produjo el deslizamiento en el que perdió la vida el señor Laos Miramag y, por ende, el peligro y el riesgo existentes en ese lugar, por razón del fuerte y prolongado invierno; además, es indispensable recordar que, según lo dicho por el señor Lima Zarama, contratista del INVÍAS (ver página 12 de este fallo), el deslizamiento de tierra se produjo a los pocos días de ocurrido otro, “también debido a la saturación el terreno” (se subraya).

Ahora bien, es menester señalar que el ingeniero civil Montenegro Caiza, al servicio del INVÍAS, citado en las páginas 11 y 12 de este fallo, aseguró, por una parte, que era muy difícil detectar los sitios que entrañaran riesgo o peligro de deslizamiento y, por otra parte, que dicha entidad no realizó, en el lugar de los hechos, estudios geológicos, toda vez que se trataba de una zona muy estable; sin embargo, debe recordarse que, previamente al deslizamiento en el que falleció el señor Laos Miramag, ocurrió, en la misma zona y a escasa distancia de este último, otro similar, lo cual demuestra que no es cierto que esa zona fuera estable y que, por tanto, no se requiriera un estudio geológico u otro similar, que arrojara certeza sobre la ausencia de riesgo o peligro para la seguridad de los pobladores.

Así, para la Sala queda claro que, de haberse tomado las medidas preventivas y correctivas del caso, se hubiera podido evitar el deslizamiento de tierra que sepultó al señor Laos Miramag o, al menos, sus nefastas consecuencias, pues lo cierto es que el INVÍAS tuvo conocimiento de la filtración de aguas en la zona de los hechos y, por ende, de la inestabilidad del terreno y de la posibilidad de que se produjera un deslizamiento, por cuanto, para la misma época y a escasa distancia de los hechos, ocurrió un fenómeno similar.

Además, el demandado tenía la obligación de informar a los pobladores del lugar acerca de la existencia de riesgos o peligros en la zona de los hechos, no solo por la filtración de aguas lluvias, de lo cual tenía conocimiento, o debió tenerlo, por el fuerte y prolongado invierno en la zona, sino, también -se insiste-, porque en ese lugar ocurrió previamente un deslizamiento similar; no obstante, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que el INVÍAS hubiera puesto en conocimiento de los pobladores dicha situación.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

En síntesis, debe descartarse la configuración de la fuerza mayor por motivo del fuerte y prolongado invierno que azotaba la zona en la época de los hechos, dado que, para la Administración, resultaba previsible la presencia de deslizamientos en ese lugar, por lo que debió tomar las medidas necesarias para evitarlos o, al menos, prevenir a los pobladores para que abandonaran sus casas.”¹¹

De conformidad con la jurisprudencia en cita, es claro, que el Consejo de Estado ha establecido una línea clara para efectos de demostrar la responsabilidad del Estado, por daños causados por derrumbes y deslizamiento de tierra en vías públicas o en zonas a ellas aledañas, es decir, que no basta con demostrarse la ocurrencia del daño, sino que además de ello se debe demostrar el nexo de causalidad y con ello, se debe evidenciar la falla u omisión en la cual incurrió la entidad accionada, para la producción de los hechos por los cuales se demanda.

5.7. Asunto Previo, determinación de la entidad encargada del mantenimiento de las vías de la Nación.

Previo al estudio de los elementos de la responsabilidad, es necesario precisar que, con la expedición del Decreto 2171 de 1992, dictado en uso de las facultades extraordinarias asignadas al ejecutivo por el artículo 20 transitorio de la Constitución⁶, la construcción y mantenimiento de las vías nacionales estaba asignada al Fondo Vial Nacional. La Ley 64 de 1967 dispuso:

“Artículo 1º. Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales, conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión en las mismas, Créase el Fondo Vial Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender a los gastos que demanden el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, el estudio conservación y mejoramiento de las vías fluviales y de auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales”.

Los recursos del también extinto Ministerio de Obras Públicas, que hasta entonces había asumido dicha función, se ordenaron trasladar al referido fondo⁷. Es preciso destacar que este no correspondió a una dependencia de aquel, sino que se trataba de un ente autónomo y dotado de personalidad jurídica, lo que impone una primera conclusión: la construcción y mantenimiento vial dejó de ser del resorte ministerial a partir del año 1964 cuando fue encomendada al Fondo Vial Nacional. Aunque este último era administrado por el mencionado ministerio⁸, fue dotado de autonomía presupuestal⁹ y personalidad jurídica, así como de específicas competencias que alejaron del ámbito ministerial las funciones de ejecución de proyectos de infraestructura vial y su manejo.

El citado Decreto 2171 de 1992 reestructuró el Ministerio de Obras Públicas que fue transformado en Ministerio de Transporte, y suprimió el Fondo Vial Nacional para dar paso al Instituto Nacional de Vías; en suma, el sector quedó integrado así:

“ARTICULO 1o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE. El sector transporte está integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados.

⁶ El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

⁷ Artículo 7º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para dar de baja y vender, conforme a los reglamentos correspondientes todos los equipos y materiales de su propiedad que no requiera para el cumplimiento de sus objetivos y para incorporar su producto al Fondo Vial Nacional.

⁸ Artículo 8º. El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias, tendrá la administración del Fondo Vial Nacional. El Ministro de Obras Públicas será su representante legal y el Tesorero del Fondo ser el Tesorero General de la República. El Gobierno expedirá el reglamento de administración y manejo del Fondo Vial Nacional, observando los principios de esta Ley y las disposiciones sobre establecimientos públicos que le sean aplicables. El Fondo asumirá la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio.

⁹ Artículo 2º. Forman parte del patrimonio del Fondo Vial Nacional:

- a) Las sumas del Presupuesto Nacional que se apropien con destino a él, a otras carreteras y a obras hidráulicas.
- b) Una suma equivalente al producto del impuesto a la gasolina y al ACPM a que se refiere el Artículo 4º, de esta Ley.
- c) El producto del peaje.
- d) El producto de las operaciones de crédito que se celebren de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6º, de esta Ley.
- e) El producto de la prestación de servicios y de la venta de los equipos, materiales y demás bienes de que trata el Artículo 7º de esta Ley.
- f) Los demás que se aporten al Fondo por entidades públicas y privadas o que adquiera a cualquier título.

Son organismos adscritos:

1. El Instituto Nacional de Vías.
2. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
3. La Superintendencia General de Puertos.
4. El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles.
5. El Fondo Pasivo Social de Puertos.

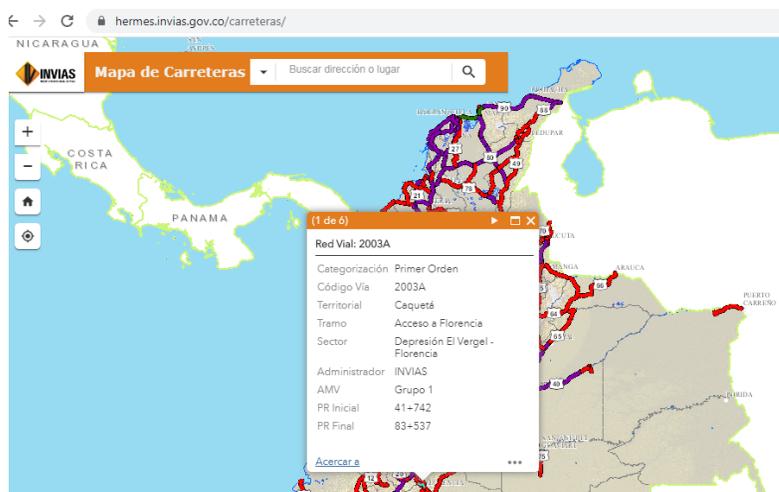
Son organismos vinculados:

1. La Empresa Colombiana de Vías Férreas, FERROVÍAS.
2. La Empresa Puertos de Colombia En Liquidación.

Corresponde al Ministerio de Transporte la coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional.

Por virtud de la mencionada norma, el Fondo Vial Nacional se reestructuró como Instituto Nacional de Vías¹⁰. Las específicas funciones en materia de construcción y mantenimiento vial fueron asignadas a INVIAS en virtud de lo previsto por el artículo 53 del decreto en cita, de acuerdo con el cual “corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras”. INVIAS asumió, por disposición del artículo 55, numeral 9, del mencionado decreto “todos los bienes, contratos, derechos, activos y obligaciones provenientes del Fondo Vial Nacional”.

Finalmente es del caso señalar que la vía sobre la cual se discute la ocurrencia de los hechos, es una vía de orden nacional tal como se evidencia en el mapa de carreteras establecido por el INVIAS, conforme la plataforma web <https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2512-mapa-de-carreteras-2014b>.



Y por tanto, es de precisar que su administración o mantenimiento es exclusiva de la entidad demandada INVIAS quien es el titular de las competencias presuntamente omitidas, y por ende, hay lugar a declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Caquetá y en consecuencia, se procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio, si le asiste responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la pérdida de la cabina del vehículo

Una vez establecido, que la vía en la cual se presentaron los hechos por los que hoy se demanda, y determinado que ésta es de carácter nacional y, por tanto, se encuentra a cargo del INVIAS, procederá el Despacho a estudiar los elementos de la responsabilidad estatal, así:

- El Daño Antijurídico.

¹⁰ ARTICULO 52. REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales. que podrán no coincidir con la división general del territorio.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos Ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

El daño es antijurídico en sí mismo, cuando afecta en forma individual un bien jurídicamente tutelado en forma injusta y cuyo titular no tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, ya sea por mandato legal o en virtud de un vínculo jurídico; dicho daño se caracteriza por ser efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, sin que sea menester determinar si el comportamiento de la persona o personas que desplegaron tal actuación fue doloso o culposo.

Pues bien, el acervo probatorio permite identificar cuáles fueron los bienes jurídicos tutelados que resultaron afectados, con ocasión del deslizamiento o talud de tierra generado en el kilómetro 53+300 de la vía Suaza – Huila a Florencia, Caquetá, el cual ocasionó el daño del vehículo tipo Camión de placas SRM-595, marca HYUNDAI, línea HD65, modelo 2007 color Rojo, que prestaba el servicio de Grúa a Nivel Nacional, propiedad de los accionantes, conforme se evidencia en el informe Policial de Accidente de Tránsito, No. C-916305, de fecha 04/07/2012¹¹.

En síntesis, el primer elemento de responsabilidad patrimonial está demostrado, como quiera que se encuentra probada los daños generados a los accionantes, tornándose pertinente a continuación estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos y la relación (fáctica y jurídica) de causa – efecto existente entre éste y aquel, sin embargo es de advertir, que la configuración del daño no implica necesariamente la responsabilidad de la entidad accionada, por lo que se deberá analizar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad a fin de determinar la misma.

- **La imputabilidad al Estado y Nexo de causalidad.**

Con relación a la imputación del daño antijurídico y el nexo de causalidad por una acción u omisión de las entidades demandadas, el Despacho considera importante resaltar que el mejoramiento y mantenimiento de la carretera en la que se producen los hechos que fundan la presente demanda, correspondía al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tal y como consta en la certificación expedida por la entidad de fecha 19/10/2015¹², obligación ésta que se encuentra a cargo de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras, dependencia adscrita al INVIAS y cuyas funciones se enlistan en la página web¹³ de la demandada.

De otra parte, se encuentra probado dentro del plenario según el informe Policial de Accidente de Tránsito, No. C-916305, de fecha 04/07/2012¹⁴, que ocurrió un accidente de tránsito por deslizamiento de tierra en el kilómetro 53+300 de la vía Suaza – Huila a Florencia, Caquetá, el cual ocasionó el daño del vehículo tipo Camión de placas SRM-595, marca HYUNDAI, línea HD65, modelo 2007 color Rojo, que prestaba el servicio de Grúa a Nivel Nacional¹⁵, propiedad de los accionantes conforme el contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito por los actores, los señores CARLOS ÁNGEL y SANDRA YULIETH, con el señor BENIGNO CARDOZO GONZÁLEZ¹⁶.

Ahora bien, como el fondo del asunto se sustrae a establecer la posible falla u omisión en la cual incurrió la entidad demandada INVIAS al no señalar e informar a los usuarios de la vía nacional que de Florencia, Caquetá conduce al Departamento del Huila, atendiendo los continuos deslizamientos de tierra en el sector, que provocaban emergencia vial.

Tenemos que se allegó al expediente certificación expedida por la Dirección de Tránsito y Transportes Seccional Caquetá de la Policía Nacional, de fecha 08/07/2018¹⁷, en donde informó de unas novedades presentadas en la vía Florencia-Suaza, que guardan relación con el lugar de ocurrencia de los hechos, de los cuales se destaca lo siguiente:

¹¹ Fol. 8-9 del expediente

¹² Fol. 254 del expediente

¹³ Funciones a cargo de INVIAS – Desarrolladas por la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras. En la web: <https://www.invias.gov.co/index.php/seguimiento-inversion/subdirecciones-invias/123-seguimiento-a-la-inversion/proyectos-invias/83-red-nacional-de-carreteras>

¹⁴ Fol. 8-9 del expediente

¹⁵ Conforme certificación expedida por ANDI ASISTENCIA y RED assist, folios 18 y 19 del expediente.

¹⁶ Fol. 7 del expediente.

¹⁷ Fol. 345-346 del expediente.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

“(…)

(…)”

En
relación
con el

<i>Fecha</i>	<i>Novedad presentada</i>
29/07/2011	<i>Debido a trabajos de remoción de tierra del deslizamiento que provocó el cierre total de la vía. Ésta en el kilómetro 54.(…)</i>
15/08/2011	<i>Se presenta cierre total de la vía en el kilómetro 54</i>
17/08/2011	<i>Se presenta cierre total de la vía en el kilómetro 54</i>
25/08/2011	<i>Restablecimiento nuevamente del paso vehicular en ambos sentidos, a la altura del kilómetro 53+400.(…)</i>
29/09/2011	<i>Se presenta deslizamiento en el quilómetro 53+300 sitio conocido como la fortaleza, se realiza trabajos de remoción de tierra por parte de personal y maquinaria de INVIAS.</i>
04/07/2012	<i>Se presenta cierre total por deslizamiento de tierra, piedra y lodo en el km 53+400 sitio conocido como la fortaleza el cual es de gran magnitud.(…)</i>
27/09/2012	<i>Se presenta cierre total por deslizamiento de tierra, piedra y lodo en el km 53+400 sitio conocido como la fortaleza el cual es de gran magnitud.(…)</i>
11/08/2013	<i>Se presenta cierre total por deslizamiento de tierra, piedra y lodo en el km 53+700 sitio conocido como la fortaleza el cual es de gran magnitud.(…)</i>

deslizamiento de tierra de fecha 04/07/2012, en la cual la Policía certifica que fue en el kilómetro 53+400, es del caso señalar que al parecer se debe a un error de transcripción como quiera que de los hechos y demás documentos aportados como prueba en el expediente, se establece, que el sitio de ocurrencia fue el kilómetro 53+300, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Transito No. C-916305 del 4 de julio de 2012.

De lo expuesto se observa que el hecho natural de deslizamiento o talud de tierra, se ha presentado en el Departamento del Caquetá, en la vía que del Municipio de Florencia, conduce al Municipio de Suaza-Huila, que si bien es un hecho reiterativo pues para el año 2011, en dos meses se presentaron 5 derrumbes, sin embargo los sitios o kilómetros donde éstos sucedieron tienen el común denominador que se presentaron en el kilómetro 54 y 53+400, y tan solo uno en el kilómetro 53+300, y éste fue 10 meses antes que se presentara u ocurrieran los hechos en el mismo sector por el que hoy se demanda.

Así las cosas, para el Despacho no es posible determinar la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que de las probanzas que reposan en el expediente no existe certeza que el derrumbe presentado en el Kilómetro 53+300, en el año 2012 fuera resistible y previsible para la entidad, es decir, que ésta tuviera pleno y previo conocimiento que ese día iba a ocurrir un nuevo deslizamiento de tierra, como quiera que el último de éstos se presentó en el año 2011, esto es, 10 meses antes, al acontecimiento que causó el daño reclamado por los actores.

Aunado a lo anterior y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia antes transcrita, de la cual se establece que se debe probar de manera fehaciente la omisión y falla de la entidad, o al menos que ésta tuviera conocimiento y omitiera efectuar algún procedimiento para mitigar la generación de los hechos, situación que aquí no se presenta, ya que en virtud de los deslizamientos generados en la vía Florencia-Suaza, la entidad demandada INVIAS, suscribió el Contrato¹⁸ No. 139/2012, con el Consorcio Caquetá el cual tenía por objeto, la atención obra de emergencia en la carretera Suaza- Florencia, ruta 2003 en el Departamento del Caquetá, cuya duración era de 3 meses, el cual inició a partir del 02/02/2012 y finalizó el 02/05/2012, conforme se observa en la Póliza No. RE002051, con vigencia desde el 16/02/2012 al 02/05/2012, expedida por la Aseguradora CONFIANZA¹⁹.

Así las cosas, es evidente, que la entidad accionada previniendo éste tipo de emergencias, realizó todo lo que estuvo a su alcance para garantizar la estabilidad de la vía Florencia-Suaza, sin que se haya logrado demostrar por parte de los accionantes la falla o la omisión en que ésta incurrió y que generó como consecuencia el deslizamiento de tierra que causó daños en su vehículo automotor; siendo claro entonces que en el presente caso, nos encontramos frente a un hecho de la naturaleza

¹⁸ Folio 256-260

¹⁹ Fol. 255 del expediente.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos Ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

que rompe el nexo de causalidad y exime de responsabilidad al INVIAS de los daños generados a los actores.

Es del caso, traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, quien al respecto de la fuerza mayor y el caso fortuito, indicó²⁰:

*“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y **la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”*

Por lo anterior y al tratarse de un hecho de la naturaleza, hay lugar a declarar la fuerza mayor, y con ello eximir de responsabilidad a la entidad accionada, toda vez que quedó demostrado que ésta realizó las gestiones administrativas y operativas tendientes para mantener la estabilidad del terreno de la vía Florencia-Suaza, y por lo tanto, hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, es del caso indicar que en el sub examine, al no encontrarse demostrada que la falla en el servicio alegada por la parte actora, traducida en la configuración de una inobservancia de un deber legar que debía cumplir por parte de las entidades demandadas, se observa que la parte actora no cumplió con las cargas procesales a ella impuesta, pues su deber tal como lo indica el artículo 167 del CGP²¹ consistía en demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda, indicándose para el efecto que la sola afirmación de manifestar que existió una falla en el servicio no genera imputación de responsabilidad a la entidad accionada que permita concluir que la misma esta llamada a responder patrimonialmente por el daño endilgado.

7.- CONDENA EN COSTAS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que remite al artículo 365 del Código General del Proceso (transito legislativo), en el presente asunto no habrá condena en costas, dado que como lo afirma la jurisprudencia del Consejo de Estado²² no puede aplicarse dicha normatividad de forma objetiva y automática, sino que debe hacerse un juicio mínimo por parte del juzgador. Así las cosas este despacho encuentra que la entidad demandada no demostró que

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero 29/08/2016 Expediente: 38155 Radicación: 17001233100020030131801.

²¹ Artículo 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²² C. E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B". CONSEJERO PONENTE: ALFONSO VARGAS RINCÓN (E). Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación No. 73001-23-33-000-2012-00206-01. Expediente No. 1343-2014. Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Ver también CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E). Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-01(0240-14) Actor: UGPP. Demandado: JOSE JESUS VALENCIA DUQUE.



Sentencia de primera instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-752-2014-00164-00

Actor: Carlos ángel Alfonso Tovar y Otros.

Demandado: INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

hubiese tenido que incurrir en gasto alguno diferente al de su propia defensa, aunado al hecho que no se observó ninguna conducta temeraria o de mala fe por la parte vencida.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de conformidad con lo expuesto en las parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SIN condena en costas y agencias en derecho en la instancia

CUARTO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión, se expida copia de la misma, con sus constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la parte actora y a su costa, para efectos de obtener su cumplimiento.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez